

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180030900

Demandante: LUIS EDUARDO VIVAS RODRIGUEZ Y OTROS

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
(HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.) Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 154

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012 de oficio el Despacho pasa a corregir y adicionar el auto admisorio de la demanda proferido el día 13 de febrero de 2019 (fls.32 a 34 C. Ppal.) respecto de la entidad promotora de salud CONVIDA E.P.S pues en el proveído primigenio se omitió su anuencia.

Así las cosas, nuevamente estudiado el introductorio y sus anexos es posible advertir que la demanda no sólo se dirigió en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE (HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.) sino también en contra de la entidad promotora de salud CONVIDA E.P.S.

En este sentido, una vez verificado el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de esta demandada (artículo 161 Ley 1437 de 2011) y la legitimación en la causa por pasiva de hecho (fls. 1 a 29 C. Ppal.) el Despacho procede a corregir y adicionar el auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso (principio de integración normativa), habida cuenta que el mismo no se encuentra ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREEGIR Y ADICIONAR el auto admisorio de la demanda proferido el día 13 de febrero de 2019, en el entendido que la demanda que se admitió y se admite se impetró en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE (HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.) y de la entidad promotora de salud CONVIDA E.P.S.

SEGUNDO: En consecuencia **SE ADMITE** la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) LUIS EDUARDO VIVAS RODRIGUEZ, ROSALBA MORENO RODRÍGUEZ, LEIDY VIVIANA VIVAS MORENO, YULI ANDREA VIVAS MORENO y YOHANA PATRICIA MATEUS VIVAS a través de apoderado judicial, en contra de la entidad promotora de salud CONVIDA E.P.S.

TERCERO: Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente y/o Representante Legal de la entidad promotora de salud CONVIDA E.P.S. o a quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

QUINTO: De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

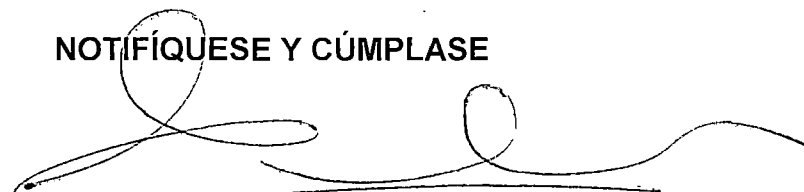
SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la*

práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

OCTAVO: Se advierte para todos los fines pertinentes que el presente auto hace parte integra del auto admisorio primigenio de la demanda.

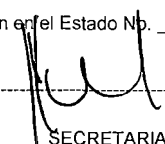
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00414 00

Convocante: BUHO MEDIA S.A.S.

**Convocado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.**

Auto de Trámite No. 256

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre la sociedad BUHO MEDIA S.A.S., en calidad de convocante y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV en calidad de convocada, por concepto de monitoreo y boletines de medios nacionales, inteligencia y análisis de medios y sistema de alertas y conciencia situacional de acuerdo con el contrato de prestación de servicio No. 1296 del 27 de abril de 201, al otrosi número 1 al contrato referido y representado en la factura No. 1164 y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el 3 de diciembre de 2018.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV debido a que se allegó fue la certificación expedida por el presidente y la secretaria de dicho comité.

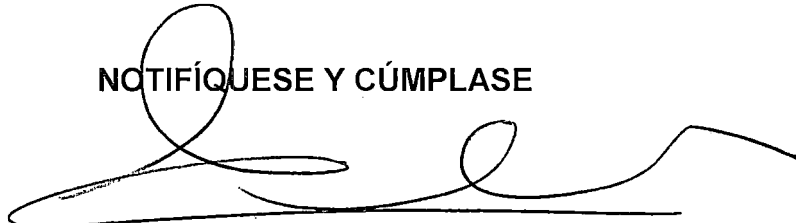
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV del 24 de octubre de 2018.

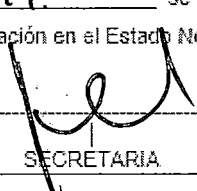
Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21-02-19</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>21</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180037000

Demandante: MEDSALUD LTDA

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL– Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Auto interlocutorio No. 143

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad MEDSALUD LTDA a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL– y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por el daño que ocasionado, producto de las omisiones en las que incurrieron las demandadas, de sus deberes de control y vigilancia sobre las EPS SALUDCOOP (hoy liquidada) y EPS CAFESALUD.

Interpretación integral de la demanda

Revisada en su integridad la presente demanda junto el Despacho dilucida que si bien el daño alegado deviene presuntamente del proceder unilateral de la administración, y ciertamente su consolidación nace de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la NACIÓN en cabeza del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL– y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD respecto del control y vigilancia que deben ejercer sobre las instituciones prestadoras de servicios de salud. En este sentido, el Despacho considera que la pretensión del actor no guarda relación o no se basa en la legalidad de actuaciones administrativas o controversias de tipo contractual sino en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme el poder obrante en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, si bien en el escrito de la demanda se reclaman dos sumas de dinero en calidad pretensiones resarcitorias, cuyo valor individual supera el monto quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que cada valor deriva de la acumulación de los servicios de salud prestados a las entidades promotoras de salud intervenidas por el Estado, es decir,

derivan de la sumatoria de todas y cada una de las acreencias presuntamente no pagadas por dichas E.P.S. que revisadas de manera individual no superan el valor permitido por la norma para esta instancia (cuaderno de pruebas).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 20 de marzo de 2018, la cual fue celebrada el día 7 de mayo de 2018 por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 18 de mayo de 2018, conforme el acta obrante a folios 24 y 25 del expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

Conforme a la premisa anterior se advierte que el sumario no cuenta con los elementos necesarios para realizar un análisis certero del fenómeno de la caducidad. Aunado a esto la parte interesada pone de presente que las actuaciones administrativas adelantadas por la administración respecto de las entidades promotoras de salud, presuntamente deudoras de sus acreencias, yacen bajo la guarda de las demandadas, motivo por el cual no fueron allegadas con la demanda.

Así las cosas, en procura del derecho al acceso de la administración de justicia el Despacho admitirá la demanda sin analizar este aspecto, el cual será analizado cuando se existan fundamentos suficientes para desatarlo.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que en la documental obrante en el cuaderno de pruebas que la sociedad MEDSALUD LTDA prestó servicios de salud a los usuarios de las EPS CAFESALUD Y SALUDCOOP entre los años 2011 a 2016.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL– y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por MEDSALUD LTDA a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL– y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD o a en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos

172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. **Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o**

por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce al profesional del derecho Ricardo Barona Batencourt, identificado con cédula de ciudadanía número 79.908.658 y tarjeta profesional número 110551 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320180034500

Demandante: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: JEOVANNY GARCÍA GARCÍA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 142

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia por conexidad para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante se tiene que mediante sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Tercera de Decisión) el día 18 de julio de 2014 se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Medellín (29 de julio de 2010)¹, y en consecuencia se decidió condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL a pagar los valores que por concepto de perjuicios se causaron a los demandantes (fls. 25 a 60 C. Ppal.).
2. El artículo 7º de la Ley 678 de 2001, estableció la regla aplicable de cara a determinar al juez natural de la causa en la pretensión de repetición. Veamos:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...) (Destacado por el Despacho).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el juez que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial en contra del Estado, fue el Juzgado Décimo Administrativo de Medellín. Si bien en esa oportunidad el *a quo* denegó la totalidad de las pretensiones y por su parte, el Tribunal Administrativo de

¹ Folios 9 a 24 del cuaderno de pruebas.

Medellín accedió a las mismas, lo cierto es que la pretensión mayor (inciso 2º artículo 154 de Ley 1437 de 2011) de la actual demanda de repetición no excede el máximo permitido por la ley procesal de esta jurisdicción (numeral 8 artículo 155 Ley 1437 de 2011).

De otra parte, este Despacho aplica sin mayor reparo la norma traída a colación comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no derogó de manera expresa la Ley 678 de 2001, ni en específico el referido artículo 7º (ibídem), y pese que a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posterior a aquella, prevalece la norma especial.²

Corolario de lo expuesto, el juez natural de la causa es el Juzgado Décimo Administrativo de Medellín, con fundamento en el factor de conexidad y cuantía. De este modo el expediente será remitido a esa judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

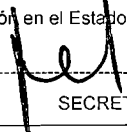
PRIMERO: REMITIR por el factor de conexidad y cuantía la demanda de repetición promovida por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra del señor JEOVANNY GARCÍA GARCÍA, ALBER FERNEY ROLDA y JHON FREDY SUÁREZ BARRERA, al Juzgado Décimo Administrativo de Medellín.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>21.</u>  SECRETARIA

² GARZÓN MARTINEZ Juan Carlos. Año 2014. Principales Controversias en Materia de Competencia. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo (pp. 169 y 170). Colombia, Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180064600

Demandante: SIPRIAN RIVAS OREJUELA Y OTRO

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 144

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ANA IRENE LONGA ASPRIELLA y SIPRIAN RIVAS OREJUELA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento del soldado profesional ISMAEL RIVAS LONGAS (q.e.p.d.) presuntamente como consecuencia de la omisión en la prestación oportuna de servicios médicos hospitalarios.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* es una entidad pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar donde acaecieron los hechos y la ciudad donde se ubica la sede principal de la demandada, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) mediante proveído del 3 de diciembre de 2018, en el caso concreto determinó que pretensión mayor no excede lo permitido por la ley para su conocimiento en esta instancia (fls.14 a 16 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 10 de mayo de 2018, la cual fue celebrada el día 12 de septiembre de 2018 por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 3 de agosto de 2018, conforme el acta obrante a folios 19 y 20 del expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En este orden, se tiene el daño aducido por la parte se consolidó el día 11 de mayo de 2016, fecha en la que falleció el señor ISMAEL RIVAS LONGAS (q.e.p.d.), según Registro Civil de Defunción e Informativo Administrativo por Muerte del soldado profesional (fls. 2 y 11 C.2.) por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 12 de mayo 2016 hasta el día 12 de mayo de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 10 de mayo de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, es decir, restando dos (02) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia llevada a cabo el día 27 de junio de 2018 fue declarada fallida, expidiéndose constancia el día 3 de agosto de 2018, los demandantes aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 6 de agosto de 2018 (primer día hábil siguiente al acaecimiento de la caducidad) siendo presentada la demanda en dicha fecha (fl.10 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues la señora ANA IRENE LONGA ASPRIELLA y el señor SIPRIAN RIVAS OREJUELA actúan en calidad de padres de la víctima directa según consta en el Registro Civil de Nacimiento del señor ISMAEL RIVAS LONGAS visible a folio 2 del cuaderno de pruebas.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora ANA IRENE LONGA ASPRIELLA y el señor SIPRIAN RIVAS OREJUELA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad.** La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario

encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

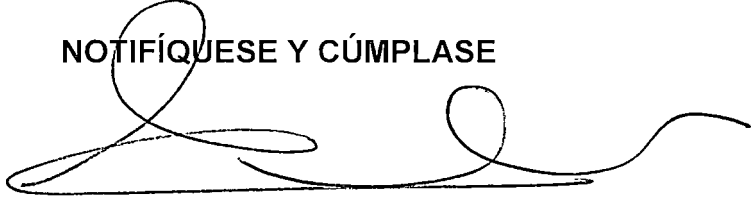
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho Carlos Arturo Bello Cáceres identificado con cédula de ciudadanía número 19207347 y tarjeta

profesional número 109841 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320170027500

Demandante: LUZ MARINA RAMÍREZ ALBA

Demandado: LOTERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto de trámite No.212

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 19 de diciembre de 2018 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 12 de diciembre de 2018 notificado por estado el día 13 siguiente, mediante el cual fue rechazada la demanda de reparación directa por hallar configurado el fenómeno de la caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (fls. 114 a 119 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, de entrada debe ser rechazado por improcedente el recurso de reposición entablado, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios de hecho son excluyentes. El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa, cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro los cuales se encuentra aquel que rechaza la demanda.

En este orden, el Despacho pasa a conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, dada su procedencia en coherencia al numeral 1º del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción; del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término según lo previsto en el artículo 244 ib. (numeral 2º).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto del 12 de diciembre de 2018.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320180009400

Demandante: MELIDA CONTRERAS DE NAVARRO

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

Auto de trámite No.213

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 19 de diciembre de 2018 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 12 de diciembre de 2018 notificado por estado el día 13 siguiente, mediante el cual fue rechazada la demanda de reparación directa por hallar configurado el fenómeno de la caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (fls. 33 a 36 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, de entrada debe ser rechazado por improcedente el recurso de reposición entablado, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios de hecho son excluyentes. El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa, cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro los cuales se encuentra aquel que rechaza la demanda.

En este orden, el Despacho pasa a conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, dada su procedencia en coherencia al numeral 1º del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción; del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término según lo previsto en el artículo 244 ib. (numeral 2º).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto del 12 de diciembre de 2018.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320170033600

Demandante: SUSANA BENITEZ CUELLAR

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No.268

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 10 de diciembre de 2018 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 5 de diciembre de 2018 notificado por estado el día 6 siguiente, mediante el cual fue rechazada la demanda de reparación directa por hallar configurado el fenómeno de la caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (fls. 177 a 183 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, de entrada debe ser rechazado por improcedente el recurso de reposición entablado, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios de hecho son excluyentes. El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa, cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro los cuales se encuentra aquel que rechaza la demanda.

En este orden, el Despacho pasa a conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, dada su procedencia en coherencia al numeral 1º del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción; del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término según lo previsto en el artículo 244 ib. (numeral 2º).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto del 5 de diciembre de 2018.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150021000

Demandante: MIRIAM ESTHER OROZCO GUERRERO

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS**

Auto de interlocutorio No. 145

En atención al proveído del 23 de mayo de 2018 (fls.346 y 348 C. Ppal.), el expediente ingresa al despacho con el propósito de realizar el estudio correspondiente a la solicitud de acumulación de procesos, realizada en otrora por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.

Antecedentes

La presente demanda fue radicada el día 27 de febrero de 2015 en la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, según acta individual de reparto visible a folio 35 del expediente. La misma fue admitida mediante auto del 15 de junio de 2016, esto es, la demanda de la señora MIRIAM ESTHER OROZCO GUERRERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), las sociedades DRUMMOND COAL MINING L.L.C., AMERICAN PORT COMPANY INC y TRANSPORT SERVICES L.L.C. (fls.87 a 88 C. Ppal.).

Según constancias de envío electrónico, el extremo pasivo fue notificado personalmente el día 19 de septiembre de 2016 a través de mensaje de texto remitido a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin, por cada uno de los integrantes de la parte demandada (fls. 171 a 176 C. Ppal.).

Vale resaltar que mediante memorial del 5 de septiembre de 2016 el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO

TERRITORIAL compareció al proceso solicitando además, que el proceso en referencia se acumulara a otros –cuyo listado puso de presente– identificando en todo caso al más antiguo, pues en su consideración, los procesos relacionados y éste, recíprocamente cumplen con los postulados del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 (fls.159 a 169 C. Ppal.).

En este orden mediante auto del 3 de mayo de 2017 el Despacho determinó que el proceso más antiguo había sido conocido, admitido y debidamente notificado por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá; razón por la cual el expediente fue remitido a dicha judicatura (fls. 322 y 323). Sin embargo, bajo la premisa que existían otros procesos aún más antiguos ese Juzgado optó por devolver el expediente y ordenó oficiar a otros despachos judiciales incluyendo al cuarto y séptimo de Santa Marca a fin de establecer al juez competente de la acumulación (auto 7 de mayo de 2018 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá)¹.

Como consecuencia de la actuación adelantada por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá este Despacho mediante proveído del 28 de mayo de 2018 pasó a oficiar a todos y cada uno de los juzgados en los que se pudo inferir el cumplimiento de los requisitos contemplados por el artículo 148 de Ley 1564 de 2012, dejando en cabeza de la parte actora la carga procesal (fls. 346 a 348 C. Ppal.).

Consideraciones

Se tiene que a la fecha del presente auto la gestión del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y del apoderado de la parte actora en lo que respecta a la obtención de los elementos de juicios de los que debe proveerse al Despacho de cara a establecer cuál es el juzgado al que le corresponde efectuar la acumulación de procesos, ha sido casi nula. En esta media el Juzgado optó por desplegar tales actividades sin que se consiguiera la anuencia de todos los juzgados oficiados, y la información de los pocos que atendieron el llamado es parcial.

No obstante comoquiera que la finalidad primordial de la acumulación de procesos es materializar el principio de economía procesal, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado

¹ Folios 342 a 344 del cuaderno principal.

Cuarto Administrativo de Santa Marta, tomando en cuenta que i) en principio este Juzgado concluyó que el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá había tramitado hasta la etapa de notificación, el proceso más antiguo con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 ii) dicha judicatura devolvió el expediente remitido argumentando que existían procesos más antiguos que el que cursaba en su despacho iii) en el entre tanto el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá decidió remitir el proceso a su cargo al Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta al vislumbrar que entre éste y aquel, el Juzgado de Santa Marta ha tramitado el proceso más antiguo (expediente número 4700133330032015008000), de lo que se infiere que es el Juez Cuarto Administrativo de Santa Marta quien debe estudiar la procedencia de la referida acumulación.

Así las cosas, se advertirá al apoderado de la parte actora que si observa que es otro el juzgado el competente para conocer de la acumulación, podrá comunicar y acreditar esta circunstancia dentro del término de ejecutoria de este proveído, de lo contrario la Secretaría del Despacho procederá de conformidad. Así mismo se avisará al apoderado del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL que dada la falta de diligencia ante la gestión de su pedimento el Despacho dará trámite el proceso en el evento en que sea devuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, a menos que demuestre en debida forma lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 150 consagrado en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

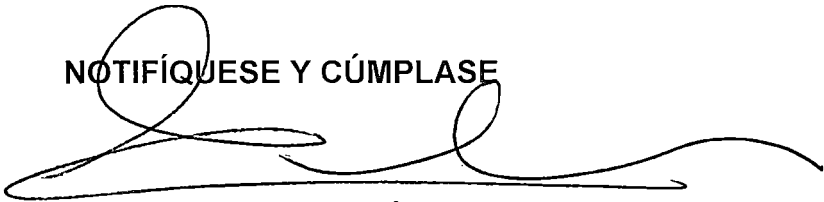
PRIMERO: REMITIR el expediente número 11001333603320150021000 al Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta con el propósito que se estudie su acumulación con relación al proceso número 4700133330032015008000, cursante en ese Despacho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de este auto el apoderado de la parte actora podrá comunicar y acreditar cual juzgado es competente para

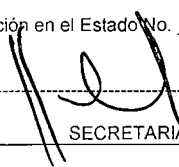
conocer de la acumulación de procesos, de lo contrario la Secretaría del Despacho procederá conforme lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: Si el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta devuelve el expediente, el Despacho dará trámite al proceso a menos que el apoderado MINISTERO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL demuestre en debida forma lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 150 consagrado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>21</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180029100

Demandante: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto interlocutorio No. 141

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 19 de octubre de 2018 la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 12 de diciembre de 2018 mediante el cual se decidió entre otros, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, al no encontrarse en el escrito de contestación de la demanda formula alguna de excepciones (fl.66 C. Ppal.).

Procedencia del recurso

La alzada fue interpuesta en la oportunidad procesal prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso, y en cumplimiento del artículo 319 del mismo código se corrió traslado del recurso, frente a lo cual las partes guardaron silencio (fl.67 al respaldo C. Ppal.).

Cabe resaltar, en todo caso que contra el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial no procede ningún recurso, según lo preceptúa el inciso 3º del numeral 1 consagrado en el artículo 372 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho descenderá al caso concreto comoquiera que la impugnación específicamente no se dirige a la programación de esta diligencia sino a la posible pretermisión de una etapa procesal.

Fundamentos del recurso

La apoderada del HOSPITAL MILITAR CENTRAL señala que dentro del término legal previsto para los procesos de carácter ejecutivo, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; razón por la cual, solicita reponer el numeral primero del auto impugnado.

Así las cosas el Despacho, considera

Consideraciones

En aplicación del principio de integración de la norma, el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 establece la oportunidad en la que el juez como director del proceso llamará a la partes con destino a la audiencia inicial del juicio. Esta oportunidad es, i) una vez vencido el término de traslado de la demanda ii) el término de traslado de la reconvención iii) el término de traslado del llamamiento en garantía iv) **el término de traslado de las excepciones de mérito**, o v) una vez resueltas la excepciones previas, o realizada la notificación o traslado que el juez ordene al resolver dicha excepción, según sea el caso.

Bajo la anterior premisa, en el expediente se aprecia que el libelista presentó oportunamente el escrito contentivo de contestación de la demanda, esto es, antes de finalizar el lapso de diez (10) días para presentar excepciones de mérito (19 de diciembre de 2018); término concedido en el auto del 31 de octubre de 2018, notificado en el estado del 1 de noviembre de 2018 (fls.51 a 64 C. Ppal.).

Aunado al párrafo precedente, revisado nuevamente dicho escrito con claridad se vislumbra un acápite dedicado a las excepciones de mérito en el que se formula la denominada “inexistencia del título valor complejo” e “inexistencia de la obligación por suscripción a paz y salvo del acta de liquidación del contrato No 145-2014” (fls.56 a 64 C. Ppal.).

De este modo existe razón suficiente para dejar sin valor ni efecto jurídico numeral el 1º y de contera el numeral 3º y 4º del proveído fechado del 12 de diciembre de 2018 (fl.66 Ppal.). En este sentido el Despacho procederá de conformidad y seguidamente correrá trasladado de las excepciones de mérito formuladas, al cabo del cual el expediente ingresará al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

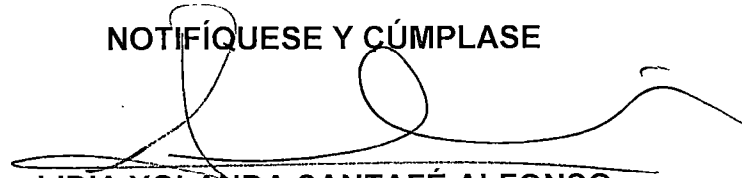
En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto jurídico numeral el 1º y de contera el numeral 3º y 4º del proveído fechado del 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Se corre traslado al ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el extremo ejecutado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalizado el término predicho ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150023400

Demandante: ESLEDIS PATRICIA HERRERA OROZCO

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS**

Auto de interlocutorio No. 146

En atención al proveído del 23 de mayo de 2018 (fls.371 y 373 C. Ppal.), el expediente ingresa al despacho con el propósito de realizar el estudio correspondiente a la solicitud de acumulación de procesos, realizada en otrora por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.

Antecedentes

La presente demanda fue radicada el día 5 de marzo de 2015 en la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, según acta individual de reparto visible a folio 32 del expediente. La misma fue admitida mediante auto del 9 de marzo de 2016, esto es, la demanda de la señora ESLEDIS PATRICIA HERRERA OROZCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), las sociedades DRUMMOND COAL MINING L.L.C., AMERICAN PORT COMPANY INC y TRANSPORT SERVICES L.L.C. (fls.100 y 101 C. Ppal.).

Según constancias de envío electrónico, el extremo pasivo fue notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2016 a través de mensaje de texto remitido a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin, por cada uno de los integrantes de la parte demandada (fls. 190 a 195 C. Ppal.).

Vale resaltar que mediante memorial del 8 de agosto de 2016 el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

compareció al proceso solicitando además, que el proceso en referencia se acumulara a otros –cuyo listado puso de presente– identificando en todo caso al más antiguo, pues en su consideración, los procesos relacionados y éste, recíprocamente cumplen con los postulados del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 (fls.220 a 235 C. Ppal.).

En este orden mediante auto del 3 de mayo de 2017 el Despacho determinó que el proceso más antiguo había sido conocido, admitido y debidamente notificado por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá; razón por la cual el expediente fue remitido a dicha judicatura (fls. 344 y 345). Sin embargo, bajo la premisa que existían otros procesos aún más antiguos ese Juzgado optó por devolver el expediente y ordenó oficiar a otros despachos judiciales incluyendo al cuarto y séptimo de Santa Marca a fin de establecer al juez competente de la acumulación (auto 7 de mayo de 2018 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá)¹.

Como consecuencia de la actuación adelantada por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá este Despacho mediante proveído del 28 de mayo de 2018 pasó a oficiar a todos y cada uno de los juzgados en los que se pudo inferir el cumplimiento de los requisitos contemplados por el artículo 148 de Ley 1564 de 2012, dejando en cabeza de la parte actora la carga procesal (fls. 346 a 348 C. Ppal.).

Consideraciones

Se tiene que a la fecha del presente auto la gestión del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y del apoderado de la parte actora en lo que respecta a la obtención de los elementos de juicios de los que debe proveerse al Despacho de cara a establecer cuál es el juzgado al que le corresponde efectuar la acumulación de procesos, ha sido casi nula. En esta media el Juzgado optó por desplegar tales actividades sin que se consiguiera la anuencia de todos los juzgados oficiados, y la información de los pocos que atendieron el llamado es parcial.

No obstante comoquiera que la finalidad primordial de la acumulación de procesos es materializar el principio de economía procesal, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado

¹ Folios 364 a 369 del cuaderno principal.

Cuarto Administrativo de Santa Marta, tomando en cuenta que i) en principio este Juzgado concluyó que el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá había tramitado hasta la etapa de notificación, el proceso más antiguo con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 ii) dicha judicatura devolvió el expediente remitido argumentando que existían procesos más antiguos que el que cursaba en su despacho iii) en el entre tanto el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá decidió remitir el proceso a su cargo al Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta al vislumbrar que entre éste y aquel, el Juzgado de Santa Marta ha tramitado el proceso más antiguo (expediente número 4700133330032015008000), de lo que se infiere que es el Juez Cuarto Administrativo de Santa Marta quien debe estudiar la procedencia de la referida acumulación.

Así las cosas, se advertirá al apoderado de la parte actora que si observa que es otro el juzgado el competente para conocer de la acumulación, podrá comunicar y acreditar esta circunstancia dentro del término de ejecutoria de este proveído, de lo contrario la Secretaría del Despacho procederá de conformidad. Así mismo se avisará al apoderado del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL que dada la falta de diligencia ante la gestión de su pedimento el Despacho dará trámite el proceso en el evento en que sea devuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, a menos que demuestre en debida forma lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 150 consagrado en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

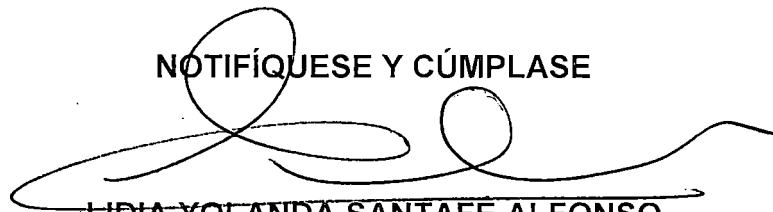
PRIMERO: REMITIR el expediente número 11001333603320150023400 al Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta con el propósito que se estudie su acumulación con relación al proceso número 4700133330032015008000, cursante en ese Despacho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de este auto el apoderado de la parte actora podrá comunicar y acreditar cual juzgado es competente para

conocer de la acumulación de procesos, de lo contrario la Secretaría del Despacho procederá conforme los ordenado en el numeral anterior.

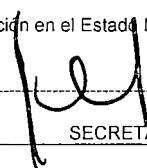
TERCERO: Si el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta devuelve el expediente, el Despacho dará trámite el proceso a menos que el apoderado MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL demuestre en debida forma lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 150 consagrado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>21.</u>  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180035000

Demandante: FELIX URREGO URREGO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 211

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que de los documentos aportados no se puede predicar la constitución de un título ejecutivo, puesto que si bien la parte ejecutante aporta copia de la sentencia de segunda instancia, y de su ejecutoria, también lo es que lo hace en copia simple, lo que a la luz de la normativa procesal vigente no puede constituir un título ejecutivo judicial en sentido estricto.

En lo que respecta a esta jurisdicción, las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por el juez contencioso administrativo, en las que se condene a una entidad pública al pago de determinadas sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo (artículo 2797 de la Ley 1437 de 2011).

Por su parte el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incólume en su inciso segundo prevé que los documentos que contengan títulos ejecutivos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley. La norma específicamente consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Inciso derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso).

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Negrilla fuera del texto).

Conforme a las normas citadas, cuando se pretende demandar el cumplimiento de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, el documento en donde consta dicha obligación, no puede ser presentado en copia simple.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014)¹ asiente que los documentos públicos o privados provenientes de las partes o de tercero en original o en copia, se presumirán auténticos y que por regla general, las copias tendrán valor probatorio. Sin embargo, exceptúa de esta generalidad a los procesos ejecutivos y al título ejecutivo que trae consigo. Veamos:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Por lo anterior será necesario que previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, la parte demandante i) aporte las copias auténticas de la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del proceso radicado 250002232600019990195901 (27536) emanado del Consejo de Estado, incluida la constancia de ejecutoria ii) explique las razones por la cuales en la demanda no se allegaron las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la mencionada sentencia, si las mismas fueron expedidas el 29 de agosto de 2013 por la Secretaría del Consejo de Estado (fl.91 C.2.); así mismo es importante

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

que manifieste si ha iniciado o no otro u otros procesos ejecutivo con ocasión a la orden judicial que pretende ejecutar en esta instancia.

En consecuencia se concede a la parte el término de diez (10) días con el propósito que subsane los aspectos puestos de presente en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180030800

Demandante: WILLIAM ANDRÉS DELGADO ARDILA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No.148

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

Antecedentes

Los señores (a) WILLIAM ANDRÉS DELGADO ARDILA, MARTA AIDE ARDILA QUIROGA en nombre propio y en representación de su menor HIJO ANDRÉS FELIPE CASTILLO, y BRAYAN ESTEBAN ARDILA QUIROGA por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor WILLIAM ANDRÉS DELGADO ARDILA mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Competencia

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal la entidad demandada (Bogotá D.C.), así como por la cuantía de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda.

Caducidad del medio de control

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por la patología de leishmaniasis cutánea padecida por el señor WILLIAM ANDRÉS DELGADO ARDILA cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental obrante en el expediente se parecía que i) el señor DELGADO ARDILA fue diagnosticado con leishmaniasis cutánea el día 22 de diciembre de 2015 (fl.31 C.2.) ii) este dato toma fuerza conforme a la información consignada en el Acta Médica Unificada de retiro, pues allí se resaltó que el exsoldado había sufrido leishmaniasis cutánea y había sido tratado en el año 2015 (fl.10 C.2.) iii) así mismo se observa que la patología del señor WILLIAM ANDRÉS DELGADO ARDILA fue tratada entre el día 31 de diciembre de 2015 al 22 de enero de 2016 (fls. 34 y 36 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño, es decir, de su patología el día 22 de diciembre de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

2015, habida cuenta que fue en ese momento en que el médico tratante determinó el diagnóstico y le informó del mismo con miras a iniciar el respectivo tratamiento. Al respecto, es preciso señalar que la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó en párrafos precedentes este fenómeno jurídico depende de la realización del daño, excepcionalmente flexibilizado cuando no es posible conocerlo al tiempo de su ocurrencia.

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 22 de diciembre de 2015, lo que significa que al momento en que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 15 de junio de 2018 (fls.25 y 26 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica dado el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320180039400

Demandante: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: LUIS FERNANDO VARGAS Y OTROS

Auto interlocutorio No. 147

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia por conexidad para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante se tiene que mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Medellín el día 28 de mayo de 2013 se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por la muerte del señor JHON JAIRO ROMERO BEDOYA y en consecuencia se le condenó al pago de perjuicios morales (fls. 17 a 57 C.2.). Seguidamente en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala de Descongestión) confirmó el pronunciamiento del *a quo* mediante providencia del 20 de junio de 2014 (fls. 54 a 68 C. Ppal.).
2. El artículo 7º de la Ley 678 de 2001, estableció la regla aplicable de cara a determinar al juez natural de la causa en la pretensión de repetición. Veamos:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Quando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...).” (Destacado por el Despacho).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el juez que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial en contra del Estado, fue el Juzgado

Tercero Administrativo de Medellín, cuyo pronunciamiento fue ratificado en segunda instancia.

En este orden, cabe resaltar que este Despacho aplica sin mayor reparo la norma traída a colación comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no derogó de manera expresa la Ley 678 de 2001, ni en específico el referido artículo 7º (ibídem), y pese que a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posterior a aquella, prevalece la norma especial.¹

Corolario de lo expuesto, el juez natural de la causa es el Juzgado Tercero Administrativo de Medellín, con fundamento en el factor de conexidad. De este modo el expediente será remitido a esa judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

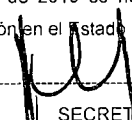
PRIMERO: REMITIR la demanda de repetición promovida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra de los señores LUIS FERNANDO VARGAS, JUAN CARLOS SEPÚLVEDA USUGA, JORGE ENRIQUE SUAREZ MORALES, HILDER FERNEY SALDARRIAGA y DARWIN ANTONIO DAVID USUGA, al Juzgado Tercero Administrativo de Medellín, por factor conexidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el estado No. <u>21</u>.  SECRETARIA

¹ GARZÓN MARTINEZ Juan Carlos. Año 2014. Principales Controversias en Materia de Competencia. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo (pp. 169 y 170). Colombia, Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180035100

Demandante: KEVEN FRANCISCO MORENO CASTRO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 149

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) KEVEN FRANCISCO MORENO CASTRO, ELIZABETH CASTRO MUÑOZ, KAREN KAHTERINE MORENO CASTRO y KAROL ADOLFO MORENO CASTRO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor KEVEN FRANCISCO MORENO CASTRO mientras se desempeñaba como cabo tercero en el Ejército Nacional presuntamente como consecuencia de la falta de prestación oportuna de los servicios de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* es una entidad pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 6), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad donde se ubica la sede principal de la demandada, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Conforme al párrafo precedente se tiene que en este caso la pretensión mayor no excede el monto permitido por la ley para su conocimiento en esta instancia (fl.25 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 1 de agosto de 2018, la cual fue celebrada el día 21 de septiembre de 2018 por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folio 30 del expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, se tiene que el daño aducido por la parte deriva de la orquidectomía izquierda practicada al señor KEVEM FRANCISCO MORENO CASTRO el día 19 de octubre de 2016 secundaria a una torsión testicular, presuntamente tratada de forma tardía por los servicios de salud de la Fuerza Militar (Ejército). Según la documental obrante en el expediente el señor MORENO CASTRO fue intervenido quirúrgicamente en dicha fecha, tal y como consta en la hoja de descripción quirúrgica y e informe administrativo por lesión visible a folios 34 y 61 del cuaderno de pruebas.

En consecuencia los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 20 de octubre de 2016 hasta el día 20 de octubre de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad. El día 1 de agosto de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, es decir, restando dos (02) meses y veinte (20) días para el acaecimiento de la caducidad.

Dado que la audiencia llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2018 fue declarada fallida, según constancia expedida en la misma fecha (fl.30 C. Ppal.), los demandantes aún tenían oportunidad para presentar la demanda hasta el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

día 11 de diciembre de 2018 siendo presentada el día 30 de octubre de 2018 (fl.32 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
KEVEN FRANCISCO MORENO CASTRO	AFECTADO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION FL. FL 34 C.2. JUNTA MÉDICA LABORAL FLS.35 Y 36 C.2.	FLS.1, 5 Y 6 C.PPAL
ELIZABETH CASTRO MUÑOZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 31 C.2.	FLS. 2, 7 Y 8 C.PPAL
KAREN KAHTERINE MORENO CASTRO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 33 C.2.	FLS. 4, 9 Y 10 C.PPAL
KAROL ADOLFO MORENO CASTRO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 32 C.2.	FLS. 3 Y 11 C.PPAL

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) KEVEN FRANCISCO MORENO CASTRO, ELIZABETH CASTRO

MUÑOZ, KAREN KAHTERINE MORENO CASTRO y KAROL ADOLFO MORENO CASTRO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad.** La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 19.365.895 y tarjeta profesional número 35669 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de la sustitución de poder (fls. 1 a 11 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180036300

Demandante: MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ GRILLO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
ARMADA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 150

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ GRILLO y LUZ MERY MUÑOZ SERRATO en nombre propio y representación de su menor hija DORIS ADRIANA GONZÁLEZ MUÑOZ; MATÍAS GONZÁLEZ MUÑOZ, FABIOLA GONZÁLEZ MUÑOZ, LUZ MERY GONZÁLEZ MUÑOZ, MARIELA GONZÁLEZ MUÑOZ, JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MUÑOZ y GUILLERMO MUÑOZ; CIELO SILVA REYES únicamente en nombre de sus menores hijos PAOLA ANDREA GONZÁLEZ SILVA, LISETH DAYANA GONZÁLEZ SILVA y KEVIN EDUARDO GONZÁLEZ SILVA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– ARMADA NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la lesión soportada por el señor SAMUEL GONZÁLEZ MUÑOZ (q.e.p.d.) mientras desarrollaba actividades del servicio como infante de marina profesional de la Armada Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión. Sin embargo, la misma será rechazada respecto del señor GUILLERMO MUÑOZ, por cuanto no obra poder debidamente otorgado a algún profesional del derecho, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, y tampoco se aprecia en el escrito de la demanda pretensiones a su favor.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* es una entidad pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad donde se ubica la sede principal de la demandada, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Con fundamento en el párrafo que precede, en este caso la pretensión mayor no excede el monto permitido por la ley para ser conocido por esta instancia (fl.9 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 10 de mayo de 2018, la cual fue celebrada el día 12 de septiembre de 2018 por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 3 de agosto de 2018, conforme el acta obrante a folios 19 y 20 del expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, se tiene el daño aducido por la parte tuvo lugar el día 28 de abril de 2017 fecha en la que el señor SAMUEL GONZÁLEZ MUÑOZ (q.e.p.d.) “sufrió ahogamiento por inmersión no mortal”² produciéndole una hipoxia cerebral isquémica, según se desprende del informe administrativo por lesiones y del acta de junta medico científica visibles a folios 18, 20 y 21 del cuaderno de pruebas.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó en párrafos precedentes este fenómeno jurídico depende de la realización del daño, excepcionalmente flexibilizado cuando no es posible conocerlo al tiempo de su ocurrencia.

Hecha la anterior claridad, el Despacho toma como fecha de partida el día 28 de abril de 2017, por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² Folios 18 y 20 del cuaderno de pruebas.

de ejercer su derecho de acción a partir del día 29 de abril de 2017 hasta el día 29 de abril de 2019, de lo que se colige que la demanda fue interpuesta en término, incluso al margen de la suspensión del término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues la misma se advierte radicada el día 7 de noviembre de 2018 (fl.31 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pade a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ GRILLO	PADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 17 C.2.	FL. 1 PPAL
LUZ MERY MUÑOZ SERRATO	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 17 C.2.	FL. 1 PPAL
<u>DORIS ADRIANA GONZÁLEZ MUÑOZ</u>	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12 Y 17 C.2.	FL. 1 PPAL
MATÍAS GONZÁLEZ MUÑOZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 8 Y 17 C.2.	FLS. 4 Y 5 C. PPAL.
FABIOLA GONZÁLEZ MUÑOZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 9 Y 17 C.2.	FLS. 4 Y 5 C. PPAL.
LUZ MERY GONZÁLEZ MUÑOZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 17 C.2.	FLS. 2 Y 3 C.PPAL.
MARIELA GONZÁLEZ MUÑOZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 11 Y 17 C.2.	FLS. 2 Y 3 C.PPAL.
JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MUÑOZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 17 C.2.	FLS. 2 Y 3 C.PPAL.
<u>PAOLA ANDREA GONZÁLEZ SILVA</u>	SOBRINA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 13, 16 Y 17 C.2.	FL. 6 C.PPAL.
<u>LISETH DAYANA GONZÁLEZ SILVA</u>	SOBRINA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 14, 16 Y 17 C.2.	FL. 6 C.PPAL.
<u>KEVIN EDUARDO GONZÁLEZ SILVA</u>	SOBRINO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 16 Y 17 C.2.	FL. 6 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–ARMADA NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los

hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda respecto del señor GUILLERMO MUÑOZ conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
 2. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ GRILLO y LUZ MERY MUÑOZ SERRATO en nombre propio y representación de su menor hija DORIS ADRIANA GONZÁLEZ MUÑOZ; MATÍAS GONZÁLEZ MUÑOZ, FABIOLA GONZÁLEZ MUÑOZ, LUZ MERY GONZÁLEZ MUÑOZ, MARIELA GONZÁLEZ MUÑOZ y JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MUÑOZ; CIELO SILVA REYES únicamente en nombre de sus menores hijos PAOLA ANDREA GONZÁLEZ SILVA, LISETH DAYANA GONZÁLEZ SILVA y KEVIN EDUARDO GONZÁLEZ SILVA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–ARMADA NACIONAL.
 3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad.** La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

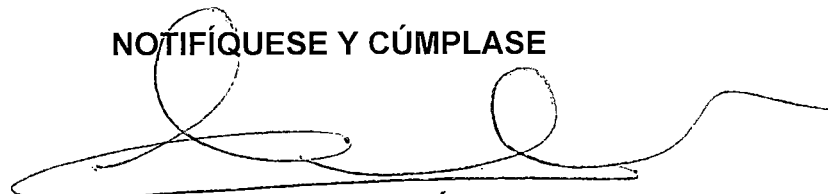
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

9. Se reconoce al profesional del derecho Néstor Eduardo Sierra Carrillo identificado con cédula de ciudadanía número 80564333 y tarjeta profesional número 210710 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

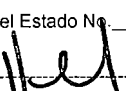


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21.**



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180031000

Demandante: JHONY ALEXANDER ORJUELA ÁLVAREZ

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRA

Auto interlocutorio No.152

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor JHONY ALEXANDER ORJUELA ÁLVAREZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor de la demanda, su cuantía no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que el demandante, a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 22 de junio de 2018. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 26 de septiembre de 2018 por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 14 a 17 del expediente.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad respecto de los asuntos atinentes al daño antijurídico derivado de la privación injusta de la libertad ha de contarse a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la

detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia segunda instancia del 30 de junio de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (Sala Penal) absolvió al señor JHONY ALEXANDER ORJUELA ÁLVAREZ, quedando ejecutoriada el día 22 de julio de 2016 (fls. 15 a 30 C. 2.).

De lo expuesto se colige que el plazo de la caducidad inició el día 22 de julio de 2016, luego la parte actora contaba en principio hasta el día 23 de julio de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 22 de junio de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando un (01) mes y un (01) día para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia, llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2018 fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha, los demandantes aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción desde el 22 de septiembre de 2018 (artículo 21 Ley 640 de 2001)³ hasta el día 23 de octubre de 2018. Comoquiera que la demanda se impetró el día 26 de septiembre de 2018 (fl.18 C. Ppal.), es claro que el derecho de acción se ejerció en oportunidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

³ Ley 640 de 2001. ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. Disponible: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6059>

numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se aprecia en el contenido de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca (Sala Penal) en el que se declaró la absolución del ahora demandante.
- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor JHONY ALEXANDER ORJUELA ÁLVAREZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido

el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

7. Se reconoce a la profesional del derecho Carmen Rosa Restrepo Malagón identificada con cédula de ciudadanía número 43091092 y tarjea profesional número 57779 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>21.</u> SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320180027600

Demandante: ROMERO INGENIEROS S.A.S

Demandado: MUNICIPIO DE GUTIERREZ CUNDINAMARCA

Auto interlocutorio N° 139

La sociedad ROMERO INGENIEROS S.A.S por conducto de apoderado judicial –previamente agotado el requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos (fls.44 a 47 C. Ppal.)– presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE GUTIERREZ CUNDINAMARCA con el propósito que se pague a favor de estos la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$159.344.224,64) por concepto del saldo de la ejecución del contrato numero número CO-2015007 suscrito entre la partes el día 1 de octubre de 2015 y liquidado bilateralmente el día 28 de julio de 2016 (fls. 28 y 29 C. Ppal.).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Las misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos del título ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

"De acuerdo con los hechos anteriores, respetuosamente solicito:

3.1.-Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de ROMERO INGENIEROS SAS representada por su Gerente el Ingeniero JOSÉ GENARO ROMERO MORALES y en contra del MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA, por los siguientes valores:

3.1.1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$159.344.224,64), por concepto del saldo no pagado del contrato, de acuerdo con el Acta de Liquidación del Contrato y

¹ Auto del 31 de octubre de 2018 y memoriales del 16 de noviembre de 2018. Folios 52 a 58 del expediente.

su Aclaración, y la Orden de Pago y el Comprobante de Egreso -correspondientes estos dos últimos al acta de avance N0.1 pagada- que se adjuntan como prueba.

3.1.2.- Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 28 de Julio de 2016 y hasta el 09 de Julio de 2018 fecha en la cual se realizó (sic) un primer abono a la obligación por valor de \$50.631.640.00, y un segundo abono a la misma obligación por valor de \$77.819.240.00 el 11 de Julio de 2018, para un abono total de \$128.450.880.00.

3.1.3.- Por la suma dineraria que resulte, o reste o falte por pagar, luego de aplicar el Pago de los Abonos anteriores a la obligación, abonos hechos por el Municipio de Gutiérrez los días 09 y 11 de julio de 2018 por valor de \$128.450.880.00, imputando este pago, primeramente a los intereses comerciales moratorios debidos a esa fecha (para efectos de la liquidación: 09 de Julio de 2018) y luego al capital adeudado.

3.1.4.- Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 12 de Julio de 2018 y hasta cuando se pague la obligación.

3.2.- Si el Municipio de Gutiérrez Cundinamarca No Paga la obligación con el Mandamiento de Pago Ejecutivo, solicito se profiera Sentencia que ordene Seguir Adelante la Ejecución y Rematar los bienes que se embarguen y secuestren, que sean de propiedad del Municipio demandado.

3.3.- Por las Costas y Agencias en Derecho del proceso, las que debe pagar el MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA al Contratista ROMERO INGENIEROS SAS."

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en el plenario que obra en el expediente, como se pasa a describir:

- Copia del acta de liquidación bilateral del contrato número CO-2015007 suscrita el día 28 de julio de 2016 (fls. 28 y 29 C. Ppal.).
- Acta de aclaración original del acta de liquidación del contrato número CO-2015007 de 2016, suscrita el día 8 de mayo de 2018, en la que se afirma: *"Esta aclaración al acta de liquidación solamente aclara y precisa al acta de liquidación no la sustituye ni modifica, y solamente cumple la función de precisar y aclarar los dineros pagados al contratista para la fecha de liquidación 28 de Julio (sic) de 2016, y el saldo pendiente de pago para esta fecha"*. (Fls. 30 a 33 C. Ppal.)

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la MUNICIPIO DE GUTIERREZ CUNDINAMARCA a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) **"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de la ejecución de un contrato, cuyo sustento presuntamente subyace en el acta de liquidación bilateral del mismo.

Ahora bien, en relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren qué de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas (para este caso en concreto el contrato) aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una

obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye que no se encuentra frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, tal y como se pasa a explicar:

Comoquiera que la obligación presuntamente adeudada deviene de la ejecución de un contrato estatal, actualmente liquidado de común acuerdo, es correcto afirmar que el documento que presta mérito ejecutivo para perseguir la suma de dinero alegada, es el acta de liquidación bilateral suscrita por los extremos del negocio.

Al respecto es preciso recordar que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado (Sección Tercera) converge en que la liquidación bilateral secundaria a un contrato estatal es un negocio jurídico en el que las partes realizan un balance definitivo, a través del cual se determina qué se debe y a quien se debe, así como la existencia de prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, cuya finalidad consiste en extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron del contrato estatal precedentemente celebrado, por tanto, es en ese momento en el que

los extremos están en la capacidad de hacer constar sus reclamaciones y salvedades. Veamos:

5.- La liquidación de los contratos estatales⁴⁶ - liquidación bilateral como negocio jurídico – Invalidez del negocio jurídico⁴⁷⁻⁴⁸

La liquidación de los contratos estatales se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato⁴⁹, o aquella etapa del contrato que sigue a su terminación, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, bien por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para “dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial”⁵⁰

En últimas la liquidación del contrato estatal es una figura o etapa contractual mediante la cual lo que se procura es finalizar la relación negocial mediante la realización de un balance final o un corte definitivo de las cuentas, para determinar quién le debe a quién y cuánto y puede ser de carácter bilateral si se realiza de común acuerdo por las partes, unilateral si es efectuada por la administración de forma unilateral, o judicial si quién realiza el corte definitivo de las cuentas es el funcionario judicial.

Así las cosas, puede hablarse de tres tipos de liquidación, la primera de ella la liquidación bilateral, la segunda la liquidación unilateral y la tercera la liquidación judicial. Sin embargo, en el caso de autos nos detendremos sobre la liquidación bilateral, la cual deviene como un verdadero negocio jurídico, en donde las partes de común acuerdo definen las prestaciones, derechos y obligaciones que aún subsisten a su favor o a su cargo y a partir de allí realizan un balance final de cuentas para de ésta forma extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron del contrato estatal precedentemente celebrado.

Con otras palabras, la liquidación bilateral es un negocio jurídico mediante el cual se da por terminado otro negocio jurídico estatal precedentemente celebrado que es el contrato estatal que se liquida.

Ya en anteriores oportunidades ésta Subsección había señalado al respecto que:

*“[La] finalidad de la liquidación del contrato consistente en finiquitar las cuentas, para utilizar la expresión que con frecuencia se emplea, resulta ya hoy una verdad averiguada y por lo tanto no da lugar a discusión alguna.
(...)”*

Luego, en síntesis, el acto de liquidación bilateral de un contrato es a su vez un contrato pues mediante él se persigue extinguir definitivamente las relaciones jurídicas de contenido económico que aún pudieran subsistir a la terminación de la relación contractual precedentemente celebrada”⁵².

(...)”

Finalmente, si la verdadera naturaleza jurídica de la liquidación bilateral o de mutuo acuerdo es la de ser un negocio jurídico que extingue la relación contractual preexistente, forzoso es concluir que ése momento configura la última oportunidad de las partes para manifestar su inconformidad, realizando las observaciones, reclamos o salvedades a las que haya lugar, pues de lo contrario se entendería que se encuentran conformes con ello y no pretenden posteriormente iniciar una acción para solicitar que se les reconozcan unas sumas que no reclamaron en la oportunidad debida.

Ahora bien, cómo la liquidación bilateral es un contrato, al ostentar la naturaleza de tal debe reunir todos los requisitos generales de existencia y validez exigidos por la ley para todos los negocios jurídicos en general.²

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 680012333000201300118 01 (52.666). 29 de enero de 2018, Bogotá D.C.

Con base en lo anterior no es de recibo que la parte ejecutante pretenda hacer valer un documento aclaratorio (fls. 30 a 33 C. Ppal.) como parte integral del acta de liquidación bilateral del contrato CO2015007 de 2016 (acta de liquidación del 28 de julio de 2018), en el que además se afirma que solo *“aclara y precisa al acta de liquidación no la sustituye ni modifica, y solamente cumple la función de precisar y aclarar los dineros pagados al contratista para la fecha de liquidación 28 de Julio (sic) de 2016, y el saldo pendiente de pago para esta fecha”*³, y máxime cuando éste fue signado en el año 2018, dos años después de haber suscrito la liquidación consensuada del negocio, es decir, luego de extinguida la relación contractual.

La liquidación de un contrato estatal no es un mero formalismo legal y menos si es bilateral. Se trata de un acto contractual, de un negocio jurídico plenamente valido y con fuerza vinculante para las partes⁴, por ello no es susceptible de control a menos que se avisen vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo) o se hayan dejado salvedades o reparos por alguno de los extremo en el mismo momento de la suscripción⁵.

Esto implica que ni la administración, ni el contratista pueden alterar o pretender alterar el contenido del acta de liquidación consensuada pues a través de su consentimiento se dio fe que lo que allí se definió era veraz; además el acto de liquidación resulta ser el último acto de carácter contractual para el cual la administración está facultada de suscribir o expedir en lo que atañe a la actividad contractual del Estado, por ello no es gratuito que solo hasta antes de la perdida de vigencia del negocio la administración las partes puedan alegar expresamente sus inconformidades.

En este sentido es claro que el acta aclaratoria suscrita el 8 de mayo de 2018 por el Alcalde del Municipio de Gutiérrez, aducida por la parte ejecutante como parte del título ejecutivo, fue suscrita cuando la administración ya había perdido facultades para tal actuación. Situación que causa extrañeza, aunado a las afirmaciones de la parte demandante en las que señala que luego de su suscripción, el municipio realizó dos abonos en dinero sobre la presunta deuda en favor del ex contratista, pues desde el punto de vista presupuestal a partir

³ Folios 30 a 33 del expediente.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. 21 de junio de 2018. Bogotá D.C.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-4384-01(14384). 16 de agosto de 2001, Bogotá D.C.

de la liquidación consensuada, en la cual se declararon a paz y salvo de toda obligación, no tendrían por qué existir partidas para un objeto contractual ejecutado a cabalidad y finiquitado en el año 2016.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 66 de Ley 80 de 1993 y el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 (numeral 6º), el Despacho se ve exhortado a compulsar copias tanto a la Contraloría General de la República como a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de la órbita de sus competencias revisen el presente caso con miras a determinar si existe merito o no para iniciar alguna investigación de carácter fiscal y/o disciplinario.

Ahora en gracia de discusión, revisada el acta de liquidación del contrato en comento (fls. 28 y 29 C. Ppal.) el Despacho no observa que de allí se desprenda algún saldo favor pendiente por pagar al contratista; en otras palabras no se advierte que el MUNICIPIO DE GUTIERREZ CUNDINAMARCA adeude a la sociedad ROMERO INGENIEROS S.A.S la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$159.344.224,64) por cuenta de la ejecución del contrato número CO20150007 de 2015.

Al interior del acta consta que el contrato CO20150007 de 2015 tuvo un valor inicial de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$228.000.000), cuyo valor ejecutado y pagado fue de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$227.999.999, 64), esto es, el objeto contractual fue ejecutado al ciento por ciento (100%) y por tanto la contraprestación del contratista se pagó en su totalidad.

Así las cosas, se itera que la obligación alegada por el ejecutante no es clara, expresa, ni actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMPULSAR copias tanto a la Contraloría General de la República como a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de la órbita de sus competencias revisen si existe merito o no para iniciar alguna investigación de carácter fiscal y/o disciplinario sobre el proceder de la administración del Municipio de Gutiérrez, esto es, el haber suscrito una actuación con la virtualidad de tener efectos contractuales sobre la liquidación del contrato número CO2015007 de 2016 y realizar pagos presuntamente sin soporte presupuestal, luego de haberse extinguido bilateralmente dicha relación negocial en el año 2016.

En este orden por Secretaría remítanse las copias de la presente demanda y sus anexos, primordialmente el contrato, sus prorrogas, el acta de liquidación y el acta aclaratoria, junto a los documentales en los que se observan los presuntos abonos a la deuda por parte del ente territorial.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

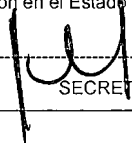


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180031300

Demandante: JOHANNY ALEXANDER DÍAZ CHAPARRO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRA

Auto interlocutorio No.151

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOHANNY ALEXANDER DÍAZ CHAPARRO en nombre propio y representación de su menor hija STEPHANNY ISABELLA DÍAZ ESCOBAR; MARCO FIDEL DÍAZ SASTRE, ELVIRA CHAPARRO CHAPARRO, JESICA PAOLA DIAZ CHAPARRO y MARÍA CUSTODIA DEL CARMEN CHAPARRO CHAPARRO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado dada la investigación penal a la que fue sometido el señor JOHANNY ALEXANDER DÍAZ CHAPARRO y la presunta privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor de la demanda, su cuantía no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 13 de agosto de 2018 convocando **únicamente** a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 21 de septiembre de 2018 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 41 a 44 del expediente.

Al respecto se precisa que aunque la parte actora incoa la demanda en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo cierto es que estas dos entidades gozan de representación judicial independiente (artículo 159 ley 1437 de 2011), así como autonomía administrativa y financiera, lo cual hace indispensable que el requisito de procedibilidad deba agotarse en específico respecto de cada una. En consecuencia la demanda será rechazada por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en lo tocante a la Nación-Rama Judicial.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad respecto de los asuntos atinentes al daño antijurídico derivado de la privación injusta de la libertad ha de contarse a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 30 de marzo de 2017 el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento se declaró la absolución del señor JOHANNY ALEXANDER DÍAZ CHAPARRO, quedando ejecutoriada el día 17 de abril de 2017³ (fls.57 a 68 C. 2. y medio magnético 39 C. Papal).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

³ Medio magnético. Documento PDF, pagina 83. Folio 39 del cuaderno principal.

De lo expuesto se colige que el plazo de la caducidad inició el día 17 de abril de 2017, luego la parte actora cuenta hasta el día 18 de abril de 2019 para acudir ante la jurisdicción. Comoquiera que la demanda fue impetrada el día 1 de octubre de 2018, se tiene que la misma fue radica con suficiente tiempo de antelación (fl.45 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a explicar:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOHANNY ALEXANDER DÍAZ CHAPARRO	AFFECTADO	PROVIDENCIA. FLS. 57 a 68 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
STEPHANNY ISABELLA DÍAZ ESCOBAR	HIJA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
MARCO FIDEL DÍAZ SASTRE	PADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
ELVIRA CHAPARRO CHAPARRO	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 C.2.	FL. 3 C.PPAL.
JESICA PAOLA DIAZ CHAPARRO	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 8 C.2.	FL. 5 C.PPAL.
MARÍA CUSTODIA DEL CARMEN CHAPARRO CHAPARRO	ABUELA PATERNA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 12 C.2.	FL. 6 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad

por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda respecto de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
 2. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOHANNY ALEXANDER DÍAZ CHAPARRO en nombre propio y representación de su menor hija STEPHANNY ISABELLA DÍAZ ESCOBAR; MARCO FIDEL DÍAZ SASTRE, ELVIRA CHAPARRO CHAPARRO, JESICA PAOLA DIAZ CHAPARRO y MARÍA CUSTODIA DEL CARMEN CHAPARRO CHAPARRO, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
 3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo

175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

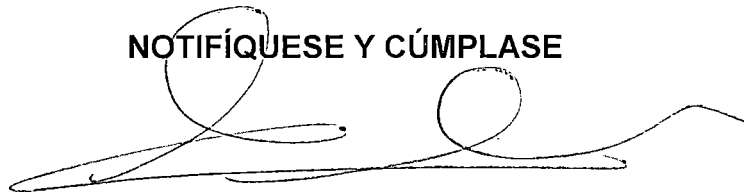
Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce a la profesional del derecho Segundo Irenarco Ruge Peña identificado con cédula de ciudadanía número 4228648 y tarjea profesional número 175298 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 110013006033201500086400

Demandante: ARSENIO OLIVERO CHICO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 269

En atención al informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la consecución del presente trámite procesal.

En este sentido se precisa que la presente demanda fue admitida mediante auto del 17 de agosto de 2016, proveído en el cual se ordenó designar curador *ad litem* en favor de los intereses del menor Santiago Olivero Pérez ante la falta de representación legal, pues aunque en la demanda se afirmó que la señora Mariela Pérez Peña en calidad de abuela de la víctima directa, actuaba también en representación del citado menor, lo cierto es que la parte interesada no acreditó que aquella tuviera la guarda y custodia del mismo (fls. 33 a 34 C. Ppal.).

Dada la circunstancia especial de falta de representación del menor Santiago Olivero Pérez –quien figura en la demanda como sobrino de la víctima directa– el Despacho procedió a nombrar varias ternas de curadores *ad litem* mediante auto del 18 de octubre de 2017, del 21 de febrero de 2018 y del 6 de febrero de 2019 (fls. 54,66 y 72 C. Ppal.) sin que se hubiese logrado posesionar a alguno de los designados en la fecha del presente proveído.

En vista de la paralización del proceso por cuenta de la ausencia de representación del menor, el Despacho mediante el proveído del 6 de febrero de 2019 determinó requerir a la parte actora con el propósito que informará si la señora Mariela Pérez Peña había iniciado el proceso de guarda y custodia de Santiago Olivero Pérez, y así conseguir la representación judicial de éste. Así mismo, se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

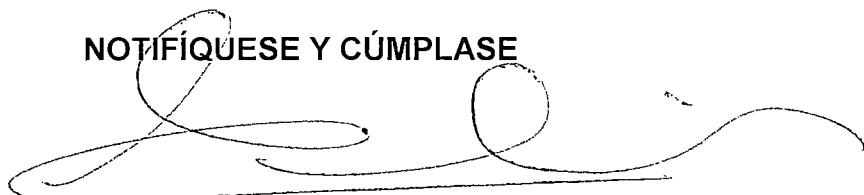
buscando que se designara a algún abogado que representara los intereses del referido menor, dejando la carga procesal en cabeza del actor.

No obstante, una vez fenecido el plazo de cinco (05) días otorgado, tanto para suministrar la información como para gestionar los oficios dirigidos al I.C.B.F., la parte interesada guardó silencio, lo cual aunado al lapso en el que el proceso no ha avanzado, el Despacho se ve obligado a continuar con el trámite procesal sin la comparecencia del menor.

Corolario de lo expuesto, se pasa a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Karina Andrea Ramírez Rengifo identificada con cédula de ciudadanía número 43.185.812 y tarjeta profesional número 201042 del C. S. de la J. como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fls.41 a 46 C. Ppal.) quien además presentó oportunamente el escrito de contestación de la demanda (fls.47 a 56 C. Ppal.).

Finalmente y en coherencia con lo expuesto, por secretaría procédase con la actuación que corresponde, al cabo de la cual el expediente ingresara nuevamente al despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial (artículo 180 de Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

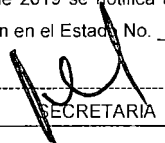


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180038400

Demandante: CRISTIAN ALEXANDER DE LA CRUZ ARBOLEDA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No.153

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

Antecedentes

Los señores (a) CRISTIAN ALEXANDER DE LA CRUZ ARBOLEDA, NATALIA GONZÁLEZ GARCÍA, TEOFILO DE LA CRUZ, ROSA ALBINA ARBOLEDA RIASCO, DOLY MILENA DE LA CRUZ ARBOLEDA y WILLAM ESTEBAN DE LA CRUZ ARBOLEDA por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor CRISTIAN ALEXANDER DE LA CRUZ ARBOLEDA mientras se desempeñaba como Teniente en el Ejército Nacional de Colombia.

Competencia

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal la entidad demandada (Bogotá D.C.), así como por la cuantía de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda.

Caducidad del medio de control

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo

164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la patología psiquiátrica que padece el señor CRISTIAN ALEXANDER DE LA CRUZ ARBOLEDA presuntamente adquirida luego de un accidente sucedido en el año 2012 cuando el señor DE LA CRUZ ARBOLEDA realizaba un curso de paracaidista militar en Tolemaida.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental obrante en el expediente se parecía que i) el señor CRISTIAN ALEXANDER DE LA CRUZ ARBOLEDA fue diagnosticado con trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo el día 15 de diciembre de 2012 en el Hospital Militar Central (fl.64 C.2.), ii) en razón a dicho estado de salud el señor DE LA CRUZ ARBOLEDA finalmente fue valorado por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional en donde se reiteró el diagnóstico de esquizofrenia, cuya afectación aportó para ser declarado no apto para la actividad militar (fls. 138 a 141 C. Ppal.).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Radicación número: 19001-23-31-000-2005-01053-01(39780), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño, es decir, de su patología el día 15 de diciembre de 2012, habida cuenta que fue en ese momento en que el médico tratante determinó el diagnóstico, continuándose con el respectivo tratamiento.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó en párrafos precedentes este fenómeno jurídico depende de la realización del daño, excepcionalmente flexibilizado cuando no es posible conocerlo al tiempo de su ocurrencia.

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 15 de diciembre de 2012, lo que significa que al momento en que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 1 de junio de 2015 (fls.136 y 137 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica en razón al acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

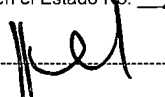
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 21.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 110013336-33-2018-00-379-00

Convocante: CONJUNTO PORTOS SABANA 80 PARQUE INDUSTRIAL PH
Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Auto interlocutorio No. 129

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre CONJUNTO PORTOS SABANA 80 PARQUE INDUSTRIAL PH, quien actúa mediante apoderado judicial en calidad de convocante; y por el otro lado la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

(...) 3.1. Las zonas comunes de una copropiedad deben ser usadas por los propietarios o usuarios, previa autorización de parte de la Administración de la copropiedad.

3.2. Los convocados, hicieron uso de la zona comunal descrita, sin autorización de la Administración.

3.3. El uso autorizado conlleva pago de dineros de compensación de parte del usuario a favor de la copropiedad, reconociendo el valor del iva correspondiente al ser una explotación de bienes comunes de la copropiedad.

3.4. El no pago oportuno de ese dinero de la compensación, conlleva el reconocimiento y pago de intereses mensuales, hasta la fecha de pago respectiva.

3.5. El generar una acción legal de cobro, conlleva que las convocadas deben sufragar los honorarios de la gestión legal, liquidados sobre el valor total reconocido en pago.

3.6. La parte convocada conoce perfectamente el sector utilizado para el tanque subterráneo a que alude esta petición del acta, así como la obligación de pago de la compensación relacionada con su uso por el convocado. Por lo tanto, la parte convocada es responsable de los dineros reclamados.

3.7. Para julio 11 de 2013, se tiene evidencia de la petición de la Agencia Logística del tanque enterrado de gas, por comunicación de la presidencia del Consejo de Administración, lo que demuestra que el tema viene desde ese año 2013.

3.8. La copropiedad ha solicitado reiteradamente a la convocada que se proceda a pagar el valor de la compensación, para lo cual, la convocada (Agencia Logística) ha determinado en intervención del pasado 25 de julio de 2018, que no le es posible pagar valor anteriores, no obstante que si ha utilizado la zona comunal para el tanque de gas enterrado en el jardín de la Bodega 37 de la copropiedad y que por lo tanto, se debe ventilar este asunto para poder pagar, previa conciliación entre las partes, para el estudio de esta reclamación y el pago respectivo.

3.9. En la actualidad, la Agencia Logística tiene un contrato suscrito por pago de compensación del uso de esta zona del tanque enterrado, desde el 14 de marzo de 2018, por valor mes de \$573.432 más Iva de \$108.952 para un total mes de \$682.384, con vigencia de doce meses.

3.10. Señor Procurador, actúo en este proceso como apoderado judicial de la Parte Convocante y de conformidad al poder debidamente otorgado, con las facultades en el mismo concedidas y para los fines establecidos.
(...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...)CONCILIAR el Reconocimiento y pago de valores generados por el uso de parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en las instalaciones del parque industrial PORTOS SABANA 80 PH, de un tanque subterráneo (zona jardín), al frente de la bodega 37, donde funciona la tostadora de Café. El valor que se estima por concepto de compensación por el uso de la zona común de ubicación del tanque subterráneo, donde tienen instalado un tanque de gas, asciende a la suma de \$36.584.196, por concepto de capital desde junio 01 de 2013 hasta el 31 de agosto de 2018.

CONCILIAR el valor del IVA generado por los dineros debidos mes a mes por concepto de la compensación de zonas comunes, del rubro descrito en el numeral anterior, equivalente al 19% del valor de la compensación, que corresponde a \$6.950.997.

3. CONCILIAR el valor de los intereses generados por los dineros debidos mes a mes por concepto de la compensación de zonas comunes, equivalente al 2.0% mensual, desde el 01 de julio de 2013 hasta el 31 de Agosto de 2018, equivalente a \$26.157.964.

4. CONCILIAR el valor total de la obligación a cargo de los convocados a favor de la convocante, por la suma total de \$69.693.157.

CONCILIAR el valor de los honorarios correspondientes al cobro, equivalentes al 20% del valor total en cobro. Este valor asciende a la suma de \$13.938.631.

En desarrollo de esa Conciliación, se analizará el uso actual del tanque subterráneo por parte de las convocadas y por el cual deben sufragar los valores de compensación respectivos.

Para lograr el valor que se reclama, se trabajó con el valor diario reconocido por la Agencia Logística por este derecho de compensación mensual vigente para el año 2018.

La convocada debe pagar el valor de los honorarios que se generen a favor del Abogado de la parte convocante, dado que para la presente acción, el valor de los honorarios deben ser pagados por la convocada equivalente al veinte por ciento [20%] del valor total que se reconozca a los convocantes.

La Audiencia de Conciliación solicitada con la Parte Convocada, es con el propósito de obtener la Certificación y/o el Requisito de procedibilidad exigido por el artículo 23, 35, y 37 de la Ley 640 de 2001, y del artículo 161, de la Ley 1437 de 2011, - Nuevo Código Contencioso Administrativo, en caso de que se declare fracasada total o parcialmente conciliadas algunas de las pretensiones formuladas, para adelantar proceso administrativo o ejecutivo respectivo.. (...)"

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Folio de matrícula inmobiliaria de la bodega 37 de Agencia Logística, número 50N 20619485.

2. Copia comunicación del Consejo de Administración a la Agencia Logística de fecha julio 11 de 2013.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 19 de noviembre de 2018, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl.138 a 140 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

La apoderada de la parte convocada manifestó:

"(...) En Bogotá D.C., a los 26 días del mes de Octubre de 2018, siendo las 10:00 horas, se reunieron los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con la asistencia de los siguientes miembros: Coronel (RA) OSCAR ALBERTO JARAMILLO GARULLO, Director General, Economista SANDRA NERITHZA CANO PEREZ - Jefe Oficina Control Interno; Administradora de Empresas LUZ STELLA BELTRAN RODRIGUEZ - Jefe Oficina Asesora de Planeación e innovación, institucional (e); Contadora CLARIBEL VARGAS HERNANDEZ, Directora Financiera; Abogado JOSE FERNANDO VARGAS VELASCO - Subdirector General de Contratación (e); Abogada. MARTHA EUGENIA CORTÉS BAQUERO - Jefe Oficina Asesora Jurídica; Abogada. SANDRA MARCELA QUIROGA RABÓN - secretaria Ad hoc del Comité de Conciliación, para tratar la solicitud de conciliación prejudicial para agotar el requisito legal para interponer medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el CONJUNTO PORTOS SABANA 80 PARQUE INDUSTRIAL. Celebrado el comité se determinó por sus integrantes que como consecuencia de lo anteriormente esbozado, el comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad encuentra viable ACCEDER PARCIALMENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN de la conciliación, incoadas por el apoderado judicial de la Propiedad Horizontal Conjunto Portos Sabana 80 Parque Industrial, en los siguientes términos; - Se propone reconocer a favor de la Propiedad Horizontal Conjunto Portos Sabana 80 Parque Industrial la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$33.388.326) M/CTE, por concepto de pago de una compensación retroactiva del 01 junio de 2013 al 30 de junio de 2018, la cual será cancelada en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. - Respecto de las demás pretensiones del convocante NO es factible presentar formula de conciliación. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra.

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

Figura como parte convocante CONJUNTO PORTOS SABANA 80 PARQUE INDUSTRIAL PH y como convocada la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

La obligación cuyo pago se pretende por vía de conciliación, tiene su origen en el usufructo que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, hizo de las instalaciones del Parque Industrial PORTOS SABANA 80 PH, al instalar un tanque subterráneo (zona jardín), al frente de la bodega 37, donde funciona la tostadora de Café; según lo manifiesta el apoderado de la parte convocante; sin autorización de la administración del conjunto.

En cuanto al conteo del término de caducidad en los casos de ocupación de hecho por entidades pública el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“(…) Contabilización del término de caducidad

En cuanto a la contabilización del término de caducidad en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de febrero del 2011, unificó la forma en que se debían contabilizar los dos años establecidos en la ley para el ejercicio de la acción de reparación directa.

Así, se deben distinguir dos supuestos de ocupación en los que opera el fenómeno de caducidad de manera diferente.

i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: en este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

ii) Cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”: en este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha expresado que el término de caducidad para el ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

En conclusión, el operador judicial debe determinar si el daño antijurídico alegado por los demandantes pudo ser verificado o constatado en un momento determinado o si, por el contrario, el mismo se extendió en el tiempo o se advirtió en una etapa posterior a su hecho generador, esto debido a que según la naturaleza temporal del daño se tiene que contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.(…)”¹

En el evento del sub- lite a efectos de computar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta que los hechos que motivaron la conciliación objeto de aprobación, están relacionados con la ocupación que la entidad convocada hizo aparentemente del subsuelo sin el pago respectivo. En ese orden de ideas, a efectos de verificar el término de caducidad previsto para el medio de control Reparación Directa de 2 años señalado en el artículo 164 literal i. de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la ocupación de hecho cesó tras la suscripción del contrato

¹ CE Sección Tercera, Sentencia 25000232600020130140501 (51791), 29/08/16

por el uso de la zona donde se encuentra enterrado el tanque, entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y del Parque Industrial PORTOS SABANA 80 PH, el cual fue suscrito el 1 de julio de 2018 y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación, el 24 de agosto de 2018 (fl.1 c. único), se concluye que ésta se presentó con suficiente antelación, por lo que no ha operado la caducidad del medio de control.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en una suma de dinero sumas de dinero por concepto de compensación retroactiva del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 30 de junio de 2018, con ocasión a la instalación de un tanque de gas subterráneo enterrado en el jardín de la bodega 37 de la copropiedad, por la suma de \$33.388.326.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Como bien lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, ello se desprende de las sentencias citadas al referirnos a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que no está satisfecho, por las siguientes razones:

Mediante auto de trámite No. 1917 del 5 de diciembre de 2018, se requirió a las partes aportar en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional del 11 de octubre de 2018 y los documentos o pruebas idóneas que demostraran el uso del inmueble por parte de la convocada para los fines descritos en los hechos de la solicitud de conciliación, el periodo que afirman haber hecho dicho uso y demás pruebas que demostraran la veracidad de los hechos descritos en la referida solicitud, para ello se concedió un término adicional de cinco (5) días para cumplir con lo ordenado.

Evidenciando que a la fecha si bien se allegó el acta del comité de defensa judicial y conciliación requerida, no se allegaron los documentos o pruebas requeridos y antes señalados, pues lo único que se aportó fue una certificación expedida por el Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares que no reviste de la idoneidad necesaria para probar los hechos que fundamentaron el asunto sometido a conciliación y teniendo en cuenta que las documentales que obran dentro del expediente no dan cuenta de que en los periodos conciliados efectivamente la convocada estuvo haciendo uso del inmueble para los fines descritos en los hechos enunciados en la solicitud, el presente acuerdo conciliatorio no será aprobado.

Conforme a lo expuesto, en este caso no se cumple el presupuesto de que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado en la actuación.

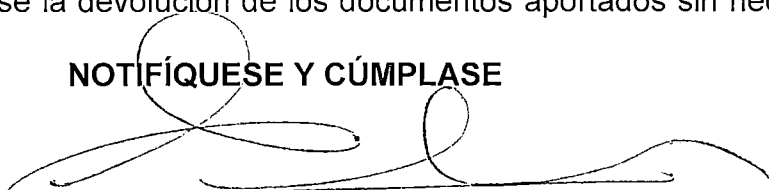
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 19 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el CONJUNTO PORTOS SABANA 80 PARQUE INDUSTRIAL PH en calidad de convocante y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en calidad de convocado, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Autorizase la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

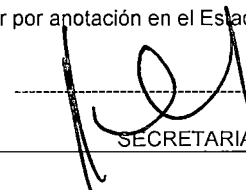
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 - 02 - 19 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 21.


SECRETARIA